



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

ORDINARIO LABORAL – C.S.

DEMANDANTE: Silvana Rosa Cepeda Castro

ACCIONADO: Asociación Clínica Bautista

RADICACION: 08001-31-05-011-2016-00391-00

INFORME SECRETARIAL:

Paso al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informándole que mediante memorial radicado el 05 de noviembre de 2021, reiterado a través de memoriales adiados 21 de enero, 17 de febrero de 2022, la apoderada judicial del demandante, doctora **MARIA AUGUSTA MARENCO NUÑEZ**, presentó solicitud cumplimiento de sentencia y solicitó se librase el mandamiento de pago respectivo. Una vez revisado el expediente se tiene que, efectivamente, a través de auto de fecha 23 de septiembre de 2019, este despacho judicial aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría. Finalmente le informo que del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 estuvimos de vacancia judicial; que mediante el ACUERDO No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022 se ordenó el cierre extraordinario del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla durante los días 18, 19 y 20 de enero de 2022 y suspensión de términos por cambio de secretaria. Asimismo, le informo que se procede a resolver el día de hoy atendiendo que desde el día 13 al 17 de marzo del año 2022, su Señoría se encontraba fungiendo como Escrutadora de la Comisión No. 24 para el proceso electoral del Congreso de la República, en virtud de la designación que le hiciera el Tribunal Superior de Barranquilla mediante Resolución No. 4.145 del 23 de febrero de 2022. Igualmente, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo del año 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales en los Despachos de los Jueces que fueron designados escrutadores, por el tiempo que se desempeñasen como tales. Informo a usted también que, del 11 al 15 de abril de la presente anualidad, estuvieron suspendidos los términos en razón de la vacancia judicial por motivo de semana santa. Sírvese proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022). -

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de Abril de abril de Dos mil veintidós (2022).

Constatado y verificado el anterior Informe Secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

Se procede a resolver acerca del mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares solicitado en Cumplimiento de Sentencia por la Doctora **MARIA AUGUSTA MARENCO NUÑEZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señora **SILVANA ROSA CEPEDA CASTRO** contra la **ASOCIACION CLINICA BAUTISTA**.

CONSIDERACIONES:

Apoya la apoderada de la ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 06 de junio de 2019, donde se resolvió:

“ 1.- DECLARAR que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1/03/2017 hasta el 17/07/2015.

2.- CONDENARSE a la ASOCIACION CLINICA BAUTISTA a pagar a la señora SILVANA CEPEDA CASTRO, las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se detallan:

- CESANTIAS 2014-2015: \$ 1.751.455,55
- INTERESES SOBRE CESANTIAS: \$210.174
- PRIMA DE SERVICIO DIC 2014: \$ 1.132.000
- VACACIONES: \$309.727,78
- IMNDENIZACION POR DESPDIO INJUSTO: \$ 6.701.859,25
- SANCION MORATORIA ARTICULO 65 C.S.T: valor diario de: \$37.733,33 desde el 17 de Julio de 2015 hasta 17 de Julio de 2017, lo que arroja la suma de: \$ 27.168.000,00 y a partir del mes 25, los intereses moratorios que se causen hasta lograr su pago total.

3.- CONDENAR a la demandada al pago de los aportes en pensión y sus respectivos intereses moratorios satisfacción del fondo de pensiones AFP PROTECCION, por los periodos de enero, febrero, marzo, abril, junio y hasta el 17 de Julio de 2015.

4- ABSUELVASE ala demandada de las demás pretensiones.

5.- COSTAS a cargo de la parte demandada.

6.- Fijense como gastos de la curadora Ad Liten la suma de: \$ 250.000”

Contra la sentencia contentiva de los apartes transcritos, no se presentaron recursos de ley, encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria dictada.

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia proferida por este despacho judicial en la fecha antes indicada proferida dentro del proceso ordinario promovido por la señora **SILVANA ROSA CEPEDA CASTRO** contra la **ASOCIACION CLINICA BAUTISTA**.

Como en el presente proceso la sentencia quedó ejecutoriada, se procederá de librar mandamiento de pago que se solicita contra la ejecutada **ASOCIACION CLINICA BAUTISTA**.

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

La liquidación de la condena presenta la siguiente características:

LIQUIDACION	
CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS 2014 - 2015	\$ 1.751.455,55



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

INTERESES SOBRE CESANTIAS	\$ 210.174,00
PRIMA DE SERVICIO DIC. 2014.	\$ 1.132.000,00
VACACIONES	\$ 309.727,78
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$ 6.701.859,25
SANCION MORATORIA ARTICULO 65 C.S.T: VALOR DIARIO DE: \$37.733,33 DESDE EL 17 DE JULIO DE 2015 HASTA 17 DE JULIO DE 2017.	\$ 27.168.000
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 18 DE JULIO DE 2017 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2022	\$ 4.094.542,26
TOTAL	\$ 41.367.758,84

Así las cosas, la orden de pago estará compuesta por las sumas antes indicadas en favor de la demandante, precisándose que los intereses moratorios se liquidaron sobre las sumas insolutas respecto de las cuales procede la sanción moratoria, lo que significa que para dicho cálculo no se incluye ninguna de las indemnizaciones.

Teniendo en cuenta que, a través de auto de fecha veintitres (23) de septiembre de dos mil diecinueve, este despacho judicial aprobó la liquidación de costas elaboradas por la secretaria de este despacho, y que las mismas ascienden a la suma de **UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$1.086.720.00)**, estas serán agregadas a las sumas reconocidas a la demandante, para un **GRAN TOTAL de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$42.454.478.84)**, valor por el cual se libraré el mandamiento de pago.

Se conminará a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

Se ordenará notificar personalmente del mandamiento de pago a la **ASOCIACION CLINICA BAUTISTA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de demandante, señora **SILVANA ROSA CEPEDA CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.466.310 **contra** la **ASOCIACION CLINICA BAUTISTA**, por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$42.454.478.84)**, por concepto de condena y costas del proceso ordinario.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

TERCERO: Notificar personalmente del mandamiento de pago a **LA ASOCIACION CLINICA BAUTISTA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.
2016-00391

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83900dfc77a0eb111b4d0e6c52879898444b3654b8fb77255d5453549076a22**

Documento generado en 20/04/2022 03:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>